

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN BODEGA BUENAVENTURA-
ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CAL
VIVA, QUILICURA RM".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0460

SANTIAGO, 06 OCT 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 024 de fecha 20 enero de 2011 (en adelante "RCA N° 024/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", del titular TRANSPORTE SERVIRE LTDA.
2. La carta ingresada con fecha 10 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Hugo Silva, Representante Legal de TRANSPORTE SERVIRE LTDA. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") el proyecto "Modificación Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", (en adelante el "Proyecto"), el cual introduce cambios al proyecto "Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 024/2011.
3. La carta RM/P N°1182 con fecha 04 de agosto de 2017, del SEA RM, la cual solicita mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La carta ingresada con fecha 08 de septiembre de 2017, ante el SEA RM, la cual entrega los antecedentes solicitados en el visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 024/2011, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", del titular TRANSPORTE SERVIRE LTDA. El proyecto consiste en la operación de una bodega para almacenamiento específico de Oxido de Calcio (Cal Viva) granulada.

2. Que por medio de la carta, de fecha 10 de mayo de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación proyecto Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", el cual introduce cambios al proyecto "Bodega Buenaventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 024/2011, dicha modificación consiste cambio en el proveedor de origen de la Cal que ingresa a la bodega, cambio en el destino de los maxisacos dañados y cambio de la cinta transportadora en el área de carga por un sistema de tornillo hermético.

De acuerdo a lo anterior, a continuación se describe las modificaciones que se pretenden realizar:

- a) Cambio en el proveedor de origen de la Cal que ingresa a la bodega.

En la RCA 024/2011, quedó establecido que la bodega sólo sería abastecida por Cal desde Argentina. Debido a reiterados cortes de suministro desde Argentina por condiciones climáticas desfavorables, es que sin modificar la capacidad de operaciones de la bodega desde el punto de la capacidad de almacenaje y el volumen de ingreso diario de camiones (promedio 3 camiones), se incorpora la posibilidad de abastecerse desde dos proveedores nacionales, de tal forma de contar con dos puntos nuevos de abastimimiento, los cuales no operarán en forma conjunta con el proveedor argentino.

- b) Cambio en el destino de los maxisacos dañados.

En el considerando 5.4.3 de la RCA 024/2011 se señala que *"Los maxi-bags vacíos serán devueltos a los proveedores en Argentina para su reutilización. Esta actividad dará cumplimiento de todos los convenios transfronterizos y con el sistema de declaración y seguimiento de la presente normativa. Los maxi-bags vacíos que hayan cumplido su vida útil (6 meses) y los que no puedan ser reutilizados, serán acopiados temporalmente en una zona exclusiva dentro de la bodega para ser dispuestos en un destinatario final autorizado para recibir residuos peligrosos, de acuerdo a la normativa vigente"*.

En relación a lo anterior, la modificación hace referencia a que se pueda devolver los maxi-bags reutilizables al proveedor de Argentina como a los proveedores nacionales, según corresponda. Lo demás establecido en dicho considerando se mantendrá.

- c) Cambio de la cinta transportadora en el área de carga por un sistema de tornillo hermético.

Esta modificación consiste en cambiar en el área de carga la correa transportadora, por un tornillo hermético. Los antecedentes de este tornillo hermético se detallan en el Anexo 2 de carta indicada en el N°2 de los Vistos.

3. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el

artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”*
- (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable,

sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación no varía las condiciones y características establecidas en la operatividad del proyecto aprobado ambiental mente mediante RCA 024/2017, si no que se cambia el origen del proveedor, manteniendo el flujo de ingreso de 3.000 toneladas mes con un promedio de tres camiones diarios y conservando la ruta de acceso a la Región Metropolitana para los nuevos proveedores del norte del País, no modificando además la capacidad de almacenamiento aprobada por la RCA 024/2017. Cabe mencionar que las otras dos modificaciones que se pretenden implementar, no implican cambios en los efectos evaluados ambientalmente.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **“Modificación proyecto Bodega Buena Ventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM”** no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación Bodega Buena Ventura-Almacenamiento y Distribución de Cal Viva, Quilicura RM”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Hugo Silva Canillas, en representación de Transporte Servired Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el

objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO



GVV/ACP/JMM

Distribución:

- Señor Hugo Silva Canillas, en representación de TRANSPORTE SERVIREN LTDA., Bello Horizonte N°869, oficina 403, Rancagua.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 66-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 10.217/17.

